

JURISPRUDENCIA

CONCURSAL

Grupo de Empresas a efectos concursales.

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, de 3 de diciembre de 2015, hay Grupo de Empresas a efectos concursales cuando existe una situación de dominio o control directo o indirecto de la sociedad dominante sobre el resto de las sociedades del grupo, o del accionista mayoritario, que en este caso había sido el administrador de todas las sociedades.

Como consecuencia, es válida la calificación del crédito de las restantes sociedades del grupo en el concurso de una de ellas como crédito subordinado (ex artículos 92.5, en relación con el artículo 93.2.3 de la Ley Concursal).

Después de la reforma de la Ley Concursal en 2011, la Disposición Adicional Sexta se remite al art 42.1 del Código de Comercio para definir cuando hay grupo de sociedades.

CIVIL

Nulidad por abusivas de las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos bancarios en ciertos casos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 declara que es nula, por abusiva, la cláusula de vencimiento anticipado cuando permite que el acreedor declare vencido anticipadamente el préstamo por la falta de pago de una parte de cualquiera de las cuotas, porque, por un lado, ni se modera la gravedad del incumplimiento en función de su duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación, y,

por otra parte, posibilita al acreedor la resolución del préstamo por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial.

CIVIL

Abono al Administrador de una Sociedad Anónima de la indemnización por despido pactada, aún sin estar dicha obligación recogida en los Estatutos Sociales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 17 de diciembre de 2015 ha resuelto que cuando los socios, o en su caso el socio único, conocían la existencia del contrato de alta dirección, suscrito por la Sociedad y el administrador, en el que se recogía la retribución de este y la obligación de indemnizarle en caso de despido, no cabe que la Sociedad se oponga al pago de esa indemnización alegando que no estaba fijada en los Estatutos Sociales (ex artículo 130 TRLSA)

Esa alegación, en tales casos, es contraria a las exigencias de la buena fe, plasmada en la doctrina de los actos propios.

SOCIAL

Despido nulo de una trabajadora que se había sometido a un tratamiento de fertilidad.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 18 de noviembre de 2015, ha examinado el despido de una trabajadora, sin causa disciplinaria alguna que lo justificase, cuando la empresa conocía que se había sometido a un tratamiento de fertilidad, aún sin hallarse todavía embarazada, y lo declara nulo por considerar que la empresa encubre con esa medida "disciplinaria" una conducta contraria a un derecho fundamental, sin haber probado la entidad la ausencia de un móvil discriminatorio o atentatorio a un derecho fundamental (ex STC 18/1/93).

LEGISLACIÓN

CIVIL/MERCANTIL

Modificación de la LEC respecto al proceso monitorio

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, operó una sensible modificación en lo que a procedimientos judiciales se refiere.

De la oposición al proceso monitorio

Concretamente, en cuanto proceso monitorio, la modificación más trascendente ha sido la del artículo 815 LEC según el cual la oposición a la solicitud contenida en la Papeleta de proceso monitorio, ya no podrá ser simplemente alegada, sino que habrá de ser fundada y motivada por medio de un escrito de oposición.

Así, en el caso de procesos monitorios, con oposición, en los que la cuantía reclamada sea inferior a 6.000 euros, se señalará directamente fecha para la celebración de Juicio verbal sin que por parte del oponente quepa la posibilidad de formular distintas alegaciones que las realizadas en dicho escrito de oposición. De este escrito, se dará traslado al solicitante para que lo impugne, realizando alegaciones en el plazo de diez días.

Imponiéndose la obligación tanto al oponente (en el escrito de oposición) como al solicitante (en el escrito de impugnación) de solicitar si desean se celebre vista que se tramitará por los cauces del artículo 438 LEC.

Los Monitorios derivados de contratos concertados entre empresarios o profesionales y consumidores.

El Letrado de la Administración de Justicia, con anterioridad a realizar el primer requerimiento dará cuenta al Juez que determinará si las cláusulas pretendidamente abusivas constituyen el fundamento de la pretensión y/o son determinantes de la cantidad exigida; en el caso en que aprecie abusividad, dará traslado a las partes por 5 días, tras lo cual resolverá por medio de auto.

Para este trámite no se prevé la obligación de estar asistido por abogado, ni representado por medio de procurador.

El auto determinará las consecuencias de la consideración de abusividad, la improcedencia de la pretensión, o la continuación del procedimiento sin la aplicación de las cláusulas abusivas.

www.auren.com